



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que modifica el ordinal quinto la sentencia N° 027 del 19 de noviembre de 2021 y la confirma en lo demás. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Noviembre 25 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

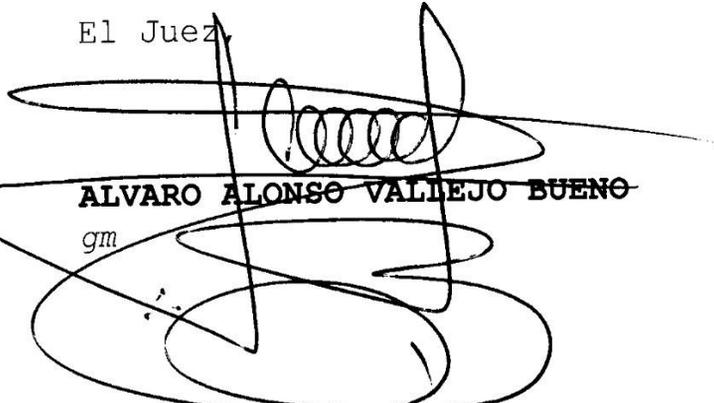
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1566

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUISA FERNANDA ROJAS Y OTRO **VS.** COLPENSIONES **RAD:** 2017-00297- 00.

Cartago (V), Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

El auto anterior se notifica hoy
Noviembre 28 de 2022

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del expediente virtual obra contestación a la demanda con sus respectivos anexos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 9 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1565**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. Vs. SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO PUBLICO AUTONOMO E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES".

RAD: 2021-00279-00

Cartago, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la organización sindical demandada SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO PUBLICO AUTONOMO E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES", persona jurídica, representada legalmente por el señor HUMBERTO POLO CABRERA y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Facatativá, Cundinamarca.

2°- Reconocer personería para actuar al profesional del derecho CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON, abogado titulado, portador de la T.P. No. 33.513 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIO PUBLICO AUTONOMO E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES", conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 17 de este expediente.

3°- **SEÑALESE** la hora de las 02:00 p.m. del día 06 de marzo del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

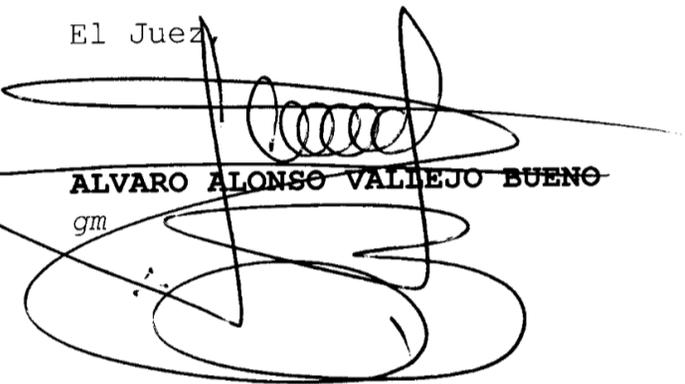
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 28 DE 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, dentro del término legal, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 16 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1546**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de BORIS ALBERTO ECHEVERRY. **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00191-00

Cartago, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado del actor allegó escrito, indicando, en primer lugar, que la relación laboral existió a partir del 16 de octubre de 2012 hasta el 27 de abril de 2017, y de otro lado, sobre las razones que tuvo el juzgado para inadmitirla, señalando que este despacho ha tramitado distintos procesos en contra de la entidad accionada en las mismas condiciones fácticas donde lo único que cambia es el nombre del demandante, señalando radicados de procesos que han sido conciliados. Que por tal razón espera se admita la demanda ya que está a la espera que concilien con la demandada.

Para resolver el Juzgado,

Revisada nuevamente la demanda, el apoderado del demandante dice en su encabezamiento: *"...para iniciar y llevar hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

En el escrito por medio del cual el mismo apoderado pretende subsanar indicó: *"...me permito subsanar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

Lo que significa que el apoderado continuó con la misma intención inicial de demandar a CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

El certificado de matrícula mercantil allegado (Anexo 03) informa:

"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

"ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

El mismo certificado informa sobre la razón social del propietario lo siguiente:

"QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTES COMERCIANTES:

"...NOMBRE DEL PROPIETARIO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S..."

Tal documento, que es prueba idónea, para certificar la apertura de establecimientos de comercio y la propiedad de los mismos, al tenor del art. 28 num. 6° del C.Co., claramente informa que CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO es un establecimiento de comercio, en tanto que su propietario es PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

De ahí que se insiste en demandar a un establecimiento comercial que no es persona jurídica, cuando debió dirigirse la demanda contra su propietario que sí lo es, conforme a los arts. 515 de aquel código y 53 del C.G.P.

No se avizora tampoco corrección del memorial poder en este sentido.

Cabe anotar que la decisión de rechazo no varía porque en oportunidades anteriores, al decir del memorialista, el juzgado habría admitido demandas contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, yerro que no puede conducir al despacho a seguir incurriendo en él. Por el contrario, si se es consciente del error cometido debe corregirlo a fin de evitar caer en causales que puedan conducir a decisiones inhibitorias, incluso a una eventual causal de excepción previa que dilataría innecesariamente el proceso. En este sentido debe recordarse que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe estar presente en el momento de admitirse la demanda, lo que impide que pueda ser saneado en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 28 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, dentro del término legal, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 16 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1547**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS ENRIQUE GARCÍA IPUZ **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00194-00

Cartago, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado del actor allegó escrito, indicando, en primer lugar, que la relación laboral existió a partir del 21 de enero de 2013 hasta el 27 de abril de 2017, y de otro lado, sobre las razones que tuvo el juzgado para inadmitirla, señalando que este despacho ha tramitado distintos procesos en contra de la entidad accionada en las mismas condiciones fácticas donde lo único que cambia es el nombre del demandante, señalando radicados de procesos que han sido conciliados. Que por tal razón espera se admita la demanda ya que está a la espera que concilien con la demandada.

Para resolver el Juzgado,

Revisada nuevamente la demanda, el apoderado del demandante dice en su encabezamiento: *"...para iniciar y llevar hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

En el escrito por medio del cual el mismo apoderado pretende subsanar indicó: *"...me permito subsanar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

Lo que significa que el apoderado continuó con la misma intención inicial de demandar a CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

El certificado de matrícula mercantil allegado (Anexo 03) informa:

"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

"ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

El mismo certificado informa sobre la razón social del propietario lo siguiente:

"QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTES COMERCIANTES:

"...NOMBRE DEL PROPIETARIO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S..."

Tal documento, que es prueba idónea, para certificar la apertura de establecimientos de comercio y la propiedad de los mismos, al tenor del art. 28 num. 6° del C.Co., claramente informa que CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO es un establecimiento de comercio, en tanto que su propietario es PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

De ahí que se insiste en demandar a un establecimiento comercial que no es persona jurídica, cuando debió dirigirse la demanda contra su propietario que sí lo es, conforme a los arts. 515 de aquel código y 53 del C.G.P.

No se avizora tampoco corrección del memorial poder en este sentido.

Cabe anotar que la decisión de rechazo no varía porque en oportunidades anteriores, al decir del memorialista, el juzgado habría admitido demandas contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, yerro que no puede conducir al despacho a seguir incurriendo en él. Por el contrario, si se es consciente del error cometido debe corregirlo a fin de evitar caer en causales que puedan conducir a decisiones inhibitorias, incluso a una eventual causal de excepción previa que dilataría innecesariamente el proceso. En este sentido debe recordarse que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe estar presente en el momento de admitirse la demanda, lo que impide que pueda ser saneado en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 28 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto No. 1373 del 25 de octubre de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda formulada. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Noviembre 25 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO NRO. 1560

REF: Ordinario laboral de primera instancia de FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ **Vs.** CONTEGRAL

RAD: 2022-00202-00

Cartago (V), Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por haberse interpuesto recurso de apelación oportunamente por parte del apoderado de la parte demandante frente al auto No. 1373 del 25 de octubre de 2022, se concede el mismo en el efecto suspensivo. Se dispone el envío del expediente con destino a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadaluajara de Buga, Valle del Cauca, para su trámite respectivo, a través de los medios virtuales previstos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

El auto anterior se notifica hoy

Noviembre 28 de 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto No. 1377 del 25 de octubre de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda formulada. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Noviembre 25 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO NRO. 1561

REF: Ordinario laboral de primera instancia de FRANCISCO MOSQUERA **Vs.** CONTEGRAL

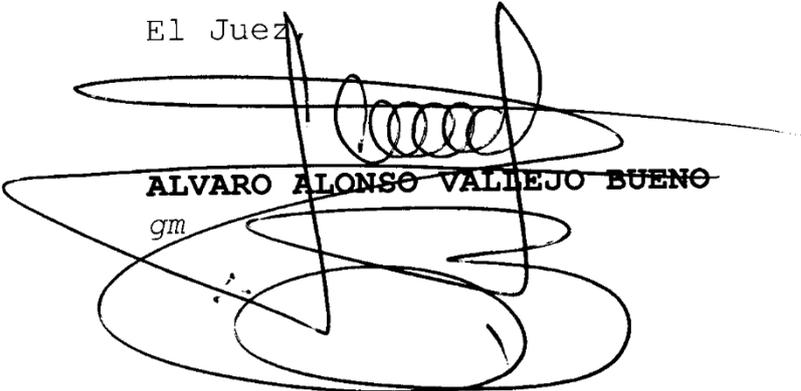
RAD: 2022-00203-00

Cartago (V), Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por haberse interpuesto recurso de apelación oportunamente por parte del apoderado de la parte demandante frente al auto No. 1377 del 25 de octubre de 2022, se concede el mismo en el efecto suspensivo. Se dispone el envío del expediente con destino a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadaluajara de Buga, Valle del Cauca, para su trámite respectivo, a través de los medios virtuales previstos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

El auto anterior se notifica hoy

Noviembre 28 de 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, dentro del término legal, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 16 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1548**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GILBERTO ALEJANDRO GÓMEZ PELAEZ **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00204-00

Cartago, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado del actor allegó escrito, indicando, en primer lugar, que la relación laboral existió a partir del 20 de junio de 2005 hasta el 27 de abril de 2017, y de otro lado, sobre las razones que tuvo el juzgado para inadmitirla, señalando que este despacho ha tramitado distintos procesos en contra de la entidad accionada en las mismas condiciones fácticas donde lo único que cambia es el nombre del demandante, señalando radicados de procesos que han sido conciliados. Que por tal razón espera se admita la demanda ya que está a la espera que concilien con la demandada.

Para resolver el Juzgado,

Revisada nuevamente la demanda, el apoderado del demandante dice en su encabezamiento: *"...para iniciar y llevar hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

En el escrito por medio del cual el mismo apoderado pretende subsanar indicó: *"...me permito subsanar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

Lo que significa que el apoderado continuó con la misma intención inicial de demandar a CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

El certificado de matrícula mercantil allegado (Anexo 03) informa:

"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

"ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

El mismo certificado informa sobre la razón social del propietario lo siguiente:

"QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTES COMERCIANTES:

"...NOMBRE DEL PROPIETARIO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S..."

Tal documento, que es prueba idónea, para certificar la apertura de establecimientos de comercio y la propiedad de los mismos, al tenor del art. 28 num. 6° del C.Co., claramente informa que CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO es un establecimiento de comercio, en tanto que su propietario es PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

De ahí que se insiste en demandar a un establecimiento comercial que no es persona jurídica, cuando debió dirigirse la demanda contra su propietario que sí lo es, conforme a los arts. 515 de aquel código y 53 del C.G.P.

No se avizora tampoco corrección del memorial poder en este sentido.

Cabe anotar que la decisión de rechazo no varía porque en oportunidades anteriores, al decir del memorialista, el juzgado habría admitido demandas contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, yerro que no puede conducir al despacho a seguir incurriendo en él. Por el contrario, si se es consciente del error cometido debe corregirlo a fin de evitar caer en causales que puedan conducir a decisiones inhibitorias, incluso a una eventual causal de excepción previa que dilataría innecesariamente el proceso. En este sentido debe recordarse que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe estar presente en el momento de admitirse la demanda, lo que impide que pueda ser saneado en el transcurso del proceso.

De otro lado, se observa que fue corregida la falencia descrita en el inciso 2 del literal A, sin embargo, no fue subsanada en su totalidad la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

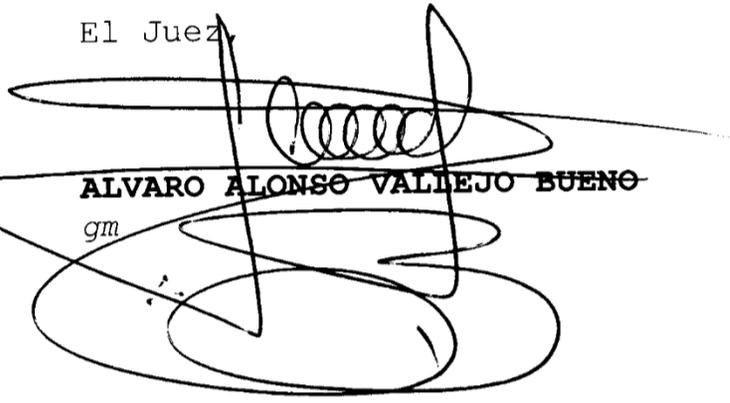
RESUELVE :

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 28 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto No. 1378 del 25 de octubre de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda formulada. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Noviembre 25 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO NRO. 1562

REF: Ordinario laboral de primera instancia de HÉCTOR FABIO BENJUMEA SÁNCHEZ **Vs.** CONTEGRAL

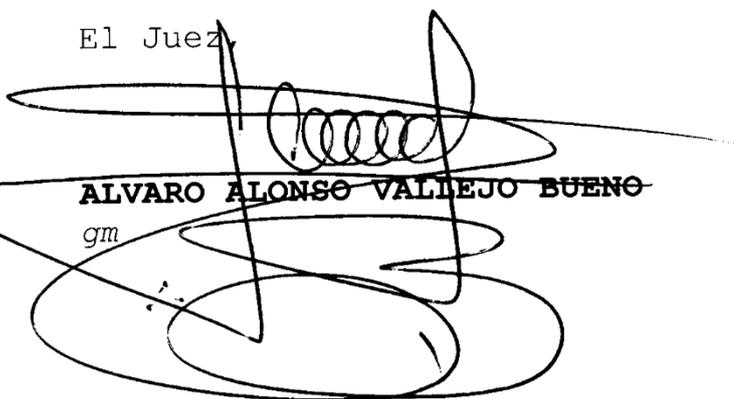
RAD: 2022-00206-00

Cartago (V), Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por haberse interpuesto recurso de apelación oportunamente por parte del apoderado de la parte demandante frente al auto No. 1378 del 25 de octubre de 2022, se concede el mismo en el efecto suspensivo. Se dispone el envío del expediente con destino a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadaluajara de Buga, Valle del Cauca, para su trámite respectivo, a través de los medios virtuales previstos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

El auto anterior se notifica hoy

Noviembre 28 de 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto No. 1378 del 25 de octubre de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda formulada. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Noviembre 25 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO NRO. 1563

REF: Ordinario laboral de primera instancia de HÉCTOR FABIO BRAZÁN ARBOLEDA **Vs.** CONTEGRAL

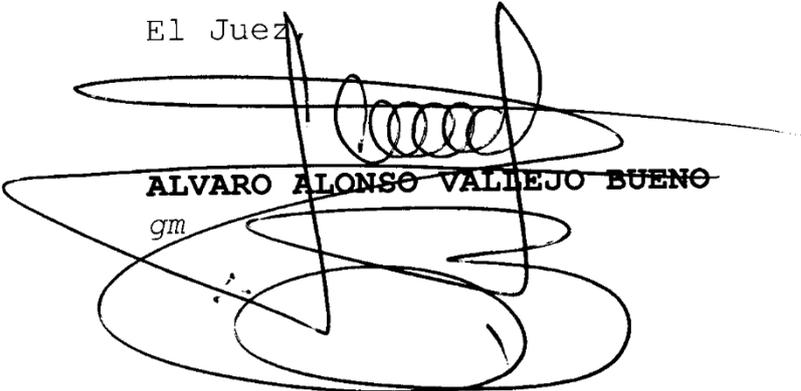
RAD: 2022-00207-00

Cartago (V), Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por haberse interpuesto recurso de apelación oportunamente por parte del apoderado de la parte demandante frente al auto No. 1378 del 25 de octubre de 2022, se concede el mismo en el efecto suspensivo. Se dispone el envío del expediente con destino a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para su trámite respectivo, a través de los medios virtuales previstos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

El auto anterior se notifica hoy

Noviembre 28 de 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, dentro del término legal, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 16 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1557**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de HENRI JOHANNY RIVAS PEÑALOZA **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00208-00

Cartago, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado del actor allegó escrito, indicando, en primer lugar, que la relación laboral existió a partir del 28 de marzo de 2006 hasta el 27 de abril de 2017, y de otro lado, sobre las razones que tuvo el juzgado para inadmitirla, señalando que este despacho ha tramitado distintos procesos en contra de la entidad accionada en las mismas condiciones fácticas donde lo único que cambia es el nombre del demandante, señalando radicados de procesos que han sido conciliados. Que por tal razón espera se admita la demanda ya que está a la espera que concilien con la demandada.

Para resolver el Juzgado,

Revisada nuevamente la demanda, el apoderado del demandante dice en su encabezamiento: *"...para iniciar y llevar hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

En el escrito por medio del cual el mismo apoderado pretende subsanar indicó: *"...me permito subsanar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

Lo que significa que el apoderado continuó con la misma intención inicial de demandar a CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

El certificado de matrícula mercantil allegado (Anexo 03) informa:

"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

"ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

El mismo certificado informa sobre la razón social del propietario lo siguiente:

"QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTES COMERCIANTES:

"...NOMBRE DEL PROPIETARIO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S..."

Tal documento, que es prueba idónea, para certificar la apertura de establecimientos de comercio y la propiedad de los mismos, al tenor del art. 28 num. 6° del C.Co., claramente informa que CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO es un establecimiento de comercio, en tanto que su propietario es PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

De ahí que se insiste en demandar a un establecimiento comercial que no es persona jurídica, cuando debió dirigirse la demanda contra su propietario que sí lo es, conforme a los arts. 515 de aquel código y 53 del C.G.P.

Cabe anotar que la decisión de rechazo no varía porque en oportunidades anteriores, al decir del memorialista, el juzgado habría admitido demandas contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, yerro que no puede conducir al despacho a seguir incurriendo en él. Por el contrario, si se es consciente del error cometido debe corregirlo a fin de evitar caer en causales que puedan conducir a decisiones inhibitorias, incluso a una eventual causal de excepción previa que dilataría innecesariamente el proceso. En este sentido debe recordarse que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe estar presente en el momento de admitirse la demanda, lo que impide que pueda ser saneado en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

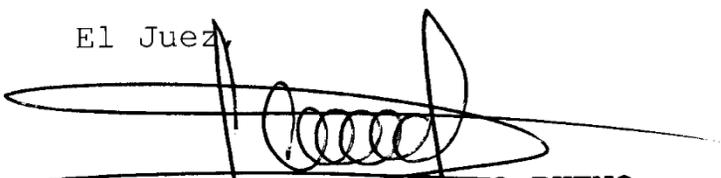
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 28 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, dentro del término legal, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 16 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1549**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JAIRO DE JESUS VALDERRAMA MONCADA **Vs.** CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00211-00

Cartago, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado del actor allegó escrito, indicando, en primer lugar, que la relación laboral existió a partir del 28 de marzo de 2006 hasta el 27 de abril de 2017, y de otro lado, sobre las razones que tuvo el juzgado para inadmitirla, señalando que este despacho ha tramitado distintos procesos en contra de la entidad accionada en las mismas condiciones fácticas donde lo único que cambia es el nombre del demandante, señalando radicados de procesos que han sido conciliados. Que por tal razón espera se admita la demanda ya que está a la espera que concilien con la demandada.

Para resolver el Juzgado,

Revisada nuevamente la demanda, el apoderado del demandante dice en su encabezamiento: *"...para iniciar y llevar hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

En el escrito por medio del cual el mismo apoderado pretende subsanar indicó: *"...me permito subsanar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

Lo que significa que el apoderado continuó con la misma intención inicial de demandar a CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

El certificado de matrícula mercantil allegado (Anexo 03) informa:

"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

"ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

El mismo certificado informa sobre la razón social del propietario lo siguiente:

"QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTES COMERCIANTES:

"...NOMBRE DEL PROPIETARIO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S..."

Tal documento, que es prueba idónea, para certificar la apertura de establecimientos de comercio y la propiedad de los mismos, al tenor del art. 28 num. 6° del C.Co., claramente informa que CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO es un establecimiento de comercio, en tanto que su propietario es PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

De ahí que se insiste en demandar a un establecimiento comercial que no es persona jurídica, cuando debió dirigirse la demanda contra su propietario que sí lo es, conforme a los arts. 515 de aquel código y 53 del C.G.P.

No se avizora tampoco corrección del memorial poder en este sentido.

Cabe anotar que la decisión de rechazo no varía porque en oportunidades anteriores, al decir del memorialista, el juzgado habría admitido demandas contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, yerro que no puede conducir al despacho a seguir incurriendo en él. Por el contrario, si se es consciente del error cometido debe corregirlo a fin de evitar caer en causales que puedan conducir a decisiones inhibitorias, incluso a una eventual causal de excepción previa que dilataría innecesariamente el proceso. En este sentido debe recordarse que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe estar presente en el momento de admitirse la demanda, lo que impide que pueda ser saneado en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 202

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 28 DE 2022**

EL SECRETARIO